

LA REFORMA PARCIAL DEL CODIGO PENAL SUIZO (Ley Federal del 18 de Marzo de 1971)

Es evidente la influencia ejercida por los trabajos preparatorios para la unificación del Derecho penal suizo —en especial del anteproyecto de 1915 y del proyecto de 1918— sobre las disposiciones del Código penal peruano, concernientes a los elementos del delito y a las medidas de seguridad. Las disposiciones helvéticas sobre la inimputabilidad y la culpabilidad han sido reproducidas en nuestro código; el cuño de las fórmulas suizas es claramente reconocible en las disposiciones sobre las causas de justificación y de inculpabilidad. Los artículos que regulan la colocación en una casa de educación por el trabajo de los delincuentes que viven de manera desarreglada o en la sociedad, el envío de un delincuente ebrio habitual a un asilo y el internamiento en un hospital o en un hospicio de delincuentes inimputables o de imputabilidad disminuída peligrosos, tienen como fuente directa de inspiración los anteproyectos suizos.

Esta circunstancia nos obliga, para mejor comprender los alcances de las disposiciones contenidas en nuestro código, a conocer tanto los trabajos de las comisiones de expertos que elaboraron los proyectos suizos, como la doctrina, la jurisprudencia y la evolución de la legislación penal suizas.

Con esto no preconizamos la imitación o la transposición servil de métodos y de disposiciones extranjeras; se trata, en nuestra opinión, más bien de aprovechar todas las ventajas del método comparativo, tan necesario para la elaboración y la interpretación de las leyes.

Con este objeto, hemos creído conveniente traducir al español la Ley Federal del 18 de marzo de 1971, que modifica sensiblemente el sistema de penas y medidas de seguridad del Código penal suizo. Hemos trabajado, principalmente, con la versión france-

sa de esta ley, pero hemos recurrido con frecuencia a los textos en alemán e italiano.

Para una mejor comprensión de este texto legal, nos hemos permitido elaborar un breve estudio en el que exponemos, en una primera parte, la concepción de la pena de Carl Stooss, quien elaboró el famoso primer proyecto de Código penal suizo, y, en una segunda parte, analizamos suscitadamente las disposiciones de la ley antes citada.

Es innegable el esfuerzo de los juristas suizos para colocarse a la vanguardia del actual movimiento de reforma penal. Sin embargo, es de reconocer que el legislador suizo se ha decidido por soluciones intermedias, lo que nos permite afirmar con el profesor François Clerc que "le Suisse n'est jamais aussi confortablement assis qu'entre deux chaises".

1. La concepción de Carlos Stooss. Según Carl Stooss, la pena es el mal infligido al delincuente en razón del daño que ha causado. Mediante la pena, la sociedad manifiesta su juicio desaprobatorio con relación al delincuente. El mal que comporta la pena y el producido por el agente deben ser proporcionales. La esencia de la pena es la represalia (*Vergeltung*), y su fin es de prevenir la reincidencia (1). La pena será impuesta sólo cuando aparezca adecuada para lograr su objetivo, y en la medida en que la carga impuesta a la comunidad —que pronuncia y ejecuta la pena— se justifica en relación a las ventajas que comporta la protección de los bienes jurídicos. El desconocimiento de estas exigencias conduce al ejercicio abusivo del poder punitivo.

1. CARL STOOSS, *Lehrbuch des österreichischen Strafrechts*, Segunda edición, Viena 1913, p. 188 y s.

La pena no será infligida, si no es idónea para proteger los bienes jurídicos evitando la reincidencia. En efecto, en tal caso, se recurrirá a otros medios que completen o reemplacen la pena. Estos medios son las medidas de seguridad, destinadas a los delinquentes insensibles a la pena (irresponsables, menores, ebrios habituales, ociosos, reincidentes) (2). En la opinión de Stooss, la reeducación del delincuente y el hacerlo inocuo no son sino efectos accesorios a la ejecución de la pena (3). Stooss conservó siempre al acto ilícito y culpable su valor de condición sine qua non a la imposición de una pena; rechazó tanto la "Zweckstrafe" de von Liszt como la responsabilidad social de los positivistas (4). Su concepción de la pena no era sin embargo el resultado de un compromiso.

En su proyecto de 1894 (art. 35), Stooss ya previó que la pena se fijará de acuerdo a la culpabilidad, los móviles, los antecedentes y la situación personal del delincuente. Este expreso reconocimiento de la primacía del principio de la culpabilidad constituía un franco progreso en relación con los derechos cantonales vigentes en la época. Stooss consideró tres clases de penas privativas de la libertad: la "reclusión" (de una duración de uno a quince años, y, en los casos previstos por la ley, a vida), el "emprisonnement" (de ocho días a un año) y el "arret" (de un día a tres meses), que debían ser ejecutadas en establecimientos separados y, a la excepción de los "arrets", según un sistema progresivo. Stooss admitió, igualmente, la liberación condicional, la condena con-

2. CARL STOOSS, Verbrechen und Strafe, kriminalpolitisch Untersucht, in Revue pénale suisse, 1901, p. 390.

3. Lehrbuch, p. 189 y 190, quien dice textualmente: "Besserung und Unschädlichmachung des Schuldigen sind also nicht der Zweck der Strafe"; ver: Paul Logoz, Commentaire du Code pénal suisse, Neuchâtel-Paris 1939-41, Partie générale, T. I, p. 147; Erwin Frey, Das Verhältnis von Strafe und Massnahme de lege lata und lege ferenda, in Revue Pénale suisse, 1951, p. 297.

4. CARL STOOSS, Strafe und sichernde Massnahme, in Revue Pénale suisse, 1905, p. 3: "Dankbar anerkenne ich den grossen geistigen Anteil, den die internationale kriminalistische Vereinigung an dem Vorentwurf hat. Aber eine Forderung, die einheitliche Zweckstrafe, verwirklicht der Entwurf nicht". Ver: Oskar Germann, Massnahmenrecht des schweizerischen Strafgesetzbuch. Einige Gesichtspunkte zum Verständnis seiner Eigenart, in Revue pénale suisse, 1959, p. 71, donde expone, cla-

dicional y estableció el sistema de la determinación relativa de la pena que da al juez una amplia libertad para individualizar la pena.

Junto a las penas, ya lo hemos dicho, Stooss consideró una serie de medidas de prevención, destinadas a completar o a reemplazar la pena cuando el acto delictuoso revelara la personalidad peligrosa del autor. La naturaleza y la duración de la medida dependen del fin y del éxito del tratamiento. El estado peligroso del agente desempeña la misma función en la determinación de la medida que la culpabilidad en la fijación de la pena. (

2. Las medidas de seguridad del proyecto Stooss de 1894.—La noción de "peligrosidad" han sido concebida y defendida por los positivistas como el sólo criterio que permite una lucha eficaz contra la delincuencia. La "peligrosidad" y la "responsabilidad social" constituyeron la base fundamental del proyecto de código penal italiano de 1921, elaborado por Enrico Ferri. En este proyecto, se pretendió descartar la idea de represalia, reemplazando la expresión "pena" por la de "sanción" para indicar los medios de lucha contra la criminalidad. Stooss no admitió esta concepción positivista y su proyecto no se aleja del derecho penal tradicional (5).

En la elaboración de su sistema de medidas de prevención, Stooss, sin duda alguna, ha sufrido la influencia de la Escuela alemana de la Política criminal y de la Escuela positivista italiana (6). Sin embargo, Stooss se inspiró en las medidas administrativas cantonales (7). En efecto, él era plenamente

ra y brevemente, las divergencias doctrinales existentes entre las concepciones de Stooss y de von Liszt; Erwin Frey, Revue pénale suisse, 1951, p. 300; Hans Schultz, Probleme der Strafrechtsreform in der Schweiz, in Zeitschrift für gesamte Strafrechtswissenschaft, 1955, p. 36, nota 2; Jean Craven, Franz von Liszt et le nouveau droit pénal suisse, Revue internationale de droit pénal, 1951, p. 209 y s.

5. Ver la bibliografía que sobre el Proyecto Ferri proporciona Luis Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal, T. I, Buenos Aires, 1956, p. 352.

6. OSKAR GERMANN, Revue pénale suisse, 1958, p. 46; contra: François Clerc, L'expérience des mesures de sûreté en droit pénal suisse, in Revue de science criminelle et droit pénal comparé, 1964, p. 102, ver nota 13.

7. P. V. L., p. 173, citado por CLERC, in Revue de science criminelle et droit pénal comparé, 1964, p. 90, nota 2 in fine.

consciente que estas medidas constituirían una exigencia de política criminal y que ellas debían ser incorporadas al futuro Código penal. Reconocía de esta manera al juez penal, en virtud de la "Zweckmässigkeit, el poder de pronunciar estas medidas preventivas, cuando eran exigidas por la personalidad especial del delincuente (8). Stooss proponía las siguientes medidas de prevención en su proyecto: el internamiento y la hospitalización de los inimputables y de los agentes de imputabilidad disminuida (art. 10 y 11), el internamiento de los reincidentes (art. 22 y 41), la colocación en una casa de educación por el trabajo (art. 23) y la colocación en un asilo de ebrios habituales (art. 25). Además, el autor del anteproyecto había previsto medidas preventivas no privativas de la libertad, que fueron conservadas en los proyectos posteriores. Las medidas, contenidas en el Código penal suizo de 1937, no son pues tan distintas de las medidas previstas por Stooss. Esto explica el porqué de las críticas formuladas por los penalistas contra el legislador, reprochándole no haber tomado en consideración los progresos realizados en el estudio de la delincuencia desde 1894 (9).

3. Sistema dualista del proyecto Stooss de 1894.—Se ha dado el nombre de sistema dualista al sistema concebido por Stooss, que permitía al juez pronunciar, llegado el caso, en una misma sentencia, una pena fijada en función de la culpabilidad del delincuente y una medida de seguridad en razón de su personalidad peligrosa. El proyecto de Stooss, han dicho algunos, es el prototipo de un código penal dualista (10). No se trata sin embargo de un sistema rígido que exija, acumulativamente, la ejecución de la pena y de la medida. Por el contrario, ese sistema reconoce la prioridad a la ejecución de la medida y deja al juez la facultad de renunciar, total o parcialmente, a la ejecución de la pena. Se denomina

8. Según el profesor CLERC, la transferencia al juez penal del derecho a pronunciar las medidas preventivas era la "única innovación", *Revue de science criminelle et droit pénal comparé*, 1964, p. 90; contra Arthur Baumgarten, *Strafen und sichernde Massnahmen*, in *Festgabe der Basler Juristenfakultät*, N° 15, p. 97.

9. OSKAR GERMANN, *Revue pénale suisse*, 1958, p. 49.

10. OSKAR GERMANN, *Revue pénale suisse*, 1958, p. 53; Arthur Baumgarten, *ob. cit.*, p. 98. Ver: François Clerc, *Revue de Science criminelle et droit pénal comparé*, 1964, p. 91.

a esta clase de dualismo "Vikariendes System", por oposición al "Zweispurigen System" (11).

Es evidente que al elaborar su proyecto, Stooss no ha tratado de consagrar una teoría jurídica determinada. Se ha preocupado esencialmente, sin descuidar los principios doctrinales, de elaborar un código que responda a las necesidades prácticas de la lucha contra la delincuencia (12). Stooss tampoco ha tratado de separar tajantemente las medidas y la pena (13), a las cuales sin embargo, reconoció diferentes en su naturaleza. En su opinión, la diferencia entre pena y medida de seguridad —lo mismo que entre pena y daños y perjuicios— resulta de la naturaleza de las cosas. Esta distinción ha sido consagrada por la doctrina y la técnica legislativas suizas (14).

Estas ideas de Stooss fueron conservadas y desarrolladas por las diversas comisiones de expertos que elaboraron los anteproyectos de 1908 y 1916 y el proyecto de 1918. El Código penal suizo, aprobado en 1937 y que entró en vigor en 1942, no era pues, fundamentalmente, diferente al proyecto original de Stooss.

4. Revisión parcial de 1950.—Por ley del 5 de octubre de 1950 fue modificado el Código penal suizo, principalmente en sus disposiciones referentes a los delitos contra la seguridad del Estado, a la rehabilitación, a la condena condicional y a la prescripción. El legislador no tenía, pues, la intención de cambiar sensiblemente la economía del Código. Se trataba de

11. Sobre el "Vikariendes System" del Código penal suizo, ver: OSKAR GERMANN, *revue pénale suisse*, 1958, p. 55; Erwin Frey, *Revue pénale suisse*, 1951, p. 301 y 302. El Código penal italiano ha consagrado el "Zweispurigen System"; ver: Francesco Antolisei: *Manuale di diritto penale*, Parte generale, Milano, 1963, p. 604.

12. Esta preocupación se manifiesta en STOOSS cuando escribe en su exposición de motivos de 1894: "ein Strafgesetz erfüllt nur dann sein Zweck, wenn es sich zur Bekämpfung des Verbrechens wirksam erweist", p. 86; cf. Oskar Germann, *Zu den Massnahmen des Strafgesetzbuches*, in *Revue pénale suisse*, 1943, p. 37.

13. Ver críticas de ERNEST HAFTER in: *Strafe und sichernde Massnahme im Vorentwurf zu einem schweizerischen Strafgesetzbuch*, in *Revue pénale suisse* 1904 p. 211 y s.

14. *Revue pénale suisse*, 1905, p. 5; del mismo autor, *Lehrbuch*, p. 191. Ver OSKAR GERMANN, *Revue pénale suisse*, 1943, p. 29 y 32; *Revue pénale suisse*, 1958, p. 68; Erwin Frey, *Revue pénale suisse*, 1951, p. 299; Paul Logoz, *ob. cit.* p. 147.

realizar algunos ajustes, de acuerdo a la experiencia, de ciertas instituciones del Código penal (15).

Una ley del 20 de diciembre de 1968 modificó las disposiciones especiales del Código con el fin de reforzar la protección penal del dominio personal secreto.

5. Origen de la segunda revisión parcial.—Sin embargo, con el tiempo, el sistema del Código penal suizo se reveló mal elaborado, lo que fue señalado por la doctrina y las autoridades de ejecución. El legislador tomó entonces una iniciativa de revisión del Código (16).

Una comisión de expertos inició los trabajos en 1954. Su misión estaba orientada por dos consignas. La primera, no modificar las concepciones fundamentales del Código; la segunda, adoptar las disposiciones concernientes a la ejecución de las sanciones a la situación actual y a las nuevas concepciones de la ciencia penitenciaria (17).

La doctrina y los responsables de los establecimientos penitenciarios abundaban en el mismo sentido. En un informe hecho a nombre del Comité central de la Asociación suiza por la reforma penitenciaria y el patronato, el profesor Clerc afirmaba que “los principios del Código son buenos, y no se trata de cuestionarlos. Lejos de querer retroceder, nosotros preconizamos, teniendo en cuenta las experiencias realizadas, sólo el desarrollo de los principios actuales; porque estamos convencidos de que la reforma de nuestros establecimientos se encuentra frenada, hoy en día, por una ley, que si bien no es anticuada, está un poco retrasada” (18).

15. A. LUISIER, La revisión du Code pénale suisse du 5 octobre 1952, in *Revue de droit pénal et de criminologie*, 1953, p. 227.

16. Message du Conseil fédéral, in *Feuille Fédérale* 1965, I, p. 570.

17. Message du Conseil fédéral, in *Fuille Fédérale* 1965, I, p. 569-571. Una sugerencia del profesor Clerc tendiente a dividir el Código en una ley sobre la represión penal y una ley sobre la ejecución de las penas y de las medidas fue rechazada. Defendieron esta idea los profesores Logoz y Schwander. Contra: en particular Oskar Germann; ver: *Rapports I y IV del Département de justice et police del 16 de julio de 1965 y 8 de febrero de 1966; Protokoll Kommission des Ständerates del 13-15 de mayo de 1965, p. 11 y s., especialmente p. 17-18 y del 17 de agosto de 1965, p. 62 y s.*

18. In *Informations pénitentiaires suisses*, 1954, N° 8, p. 12.

Los trabajos de los expertos permitieron al Consejo federal elaborar un proyecto, presentado al parlamento en 1965. Después de largas y difíciles discusiones, las Cámaras federales aprobaron la ley federal modificatoria del Código penal. El proyecto del Consejo federal fue sensiblemente cambiado. La revisión permanecía, sin embargo, dentro de los límites fijados al iniciarse los trabajos.

6. Las penas privativas de la libertad.—El legislador conservó, al menos en apariencia, la distinción entre la “reclusión” y el “emprisonnement”. De acuerdo a los nuevos artículos 36 y 37 N° 2, las dos penas podrán ser ejecutadas en el mismo establecimiento. El criterio original del Código penal suizo (art. 35 N° 2 y art. 36 N° 2) de distribuir a los detenidos entre los establecimientos según la naturaleza jurídica de la sanción pronunciada contra ellos, es reemplazado por aquel de agrupar los condenados según su personalidad. Con este objetivo, se separan los condenados primarios de los reincidentes. Son condenados primarios aquellos que, durante los cinco años precedentes a la comisión de la infracción no han sufrido pena de reclusión ni de prisión por una duración superior a tres meses, y no han sido jamás internados como delincuentes habituales o como menores extremadamente peligrosos o difíciles. En todo caso, el delincuente primario “peligroso, gravemente sospechoso de querer evadirse o de incitar a otro a cometer actos delictuosos” o por otras razones particulares (art. 37 N° 2, inc. 2° nuevo), puede ser colocado en un establecimiento para reincidentes. Paralelamente, un reincidente podrá ser colocado especialmente en un establecimiento para condenados primarios, si esta solución es oportuna y conforme al fin educativo de la pena (art. N° 2, inc. 2° nuevo). Este compromiso fue adoptado después de vivas discusiones en torno al postulado de la pena única. Al respecto, el profesor Clerc ha escrito que “la fachada del inmueble permanece intacta, pero su disposición interior ha sido completamente cambiada: vencidos, en apariencia, los partidarios de la pena única consiguen una victoria total en los hechos” (19).

19. Vers la révision du système pénitentiaire de la Suisse, in *Revue pénale et de droit pénal*, 1957, p. 263. Ver en especial: Oskar Germann, La revision actuelle du Code penal suisse en matière de sanctions et en particulier de “mesures” privatives de liberté, in *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, 1958, p. 772 y 773; Hans Schultz, *Zeitschrift für gesamte*

7.El principio de la resocialización.—El nuevo artículo 37 N° 1, inc. 1º, sitúa en primer lugar el principio de la resocialización: “Las penas de reclusión y de prisión serán ejecutadas de manera a ejercer sobre el detenido una acción educativa y a preparar su retorno a la vida libre”.

a) Partiendo de este principio, el legislador ha abolido las restricciones a la correspondencia y al derecho de ser visitado, que eran inspiradas en la idea de pena-castigo (art. 46 nuevo). Estas restricciones tenían efectos negativos, privando a los detenidos de sus contactos con el exterior, indispensables para una futura reintegración. El artículo 46 N° 3 garantiza además a los detenidos el derecho de comunicarse con su abogado o con las autoridades de vigilancia.

b) El sistema progresivo de ejecución de penas ha sido flexibilizado, ya que de la manera como lo consagraba el texto de 1937, era “algo artificial” y no tenía “en cuenta las necesidades de cada detenido” (20). El artículo 37 N° 3, inc. 1º estatuye que la dirección del establecimiento penal puede, en consideración a la situación personal del detenido, renunciar a la primera etapa del sistema progresivo (aislamiento celular). El inciso segundo prevé el traslado del detenido que ha sufrido, al menos, la mitad de la pena y que se ha comportado bien, a un establecimiento donde goce de más libertad, o de un régimen de semi-libertad. Este último régimen ha sido aplicado con cierto éxito desde hace algunos años en Suiza (21). Todas estas modificaciones facilitan evidentemente una mayor individualización de la ejecución de la pena y una mejor preparación del delincuente para su reintegración en la sociedad. Esto hace posible dar a los detenidos una preparación técnica conforme a las necesidades de la sociedad actual (22).

Strafrechtswissenschaft, 1955, p. 51. Entre los miembros de la comisión. Clerc, Guilliéron y Frey eran partidarios de la pena única.

20. François Clerc, *Revue pénitentiaire et de droit pénal*, 1957, p. 264.

21. Ver: F. BOURQUIN, *Le régime de la semi-liberté institué aux prisons de la Chaux-de-Fonds*, in *Revue pénale suisse*, 1965, p. 357.; A. Sandoz, *Une expérience en matière d'exécution des peines et des mesures de sureté: le semi-liberté*; in *Informations penitentiaires suisses*, 1962, N° 39, p. 3 a 7.

22. OSKAR GERMAN, *Grundzüge der Partialrevision des schweizerischen Strafgesetzbuch durch das Gesetz vom 18 März 1971*, in *Revue pénale suisse*, 1971, p. 343 a 344.

c) Para la ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración es imposible recurrir a un sistema progresivo o de realizar una acción reeducativa. El número elevado de tales condenas y el hecho de que no se pueda pensar en abolirlas, han sido determinantes para que el legislador suizo reconsidere la manera de ser ejecutadas. El artículo 37 bis (nuevo) establece que si el condenado “debe cumplir en razón de sus infracciones sólo una pena de prisión no mayor de tres meses, las disposiciones sobre la detención son de aplicación” (23). Es interesante subrayar que, según el artículo 39, el arresto es ejecutado en un establecimiento especial, y que si las circunstancias lo justifican, el detenido puede ser autorizado a trabajar fuera del establecimiento. Además, el artículo 397 bis autoriza al Consejo federal a dictar disposiciones sobre la ejecución del arresto por jornadas separadas o con encarcelación durante la noche y el resto del tiempo que tiene libre. La misma solución es aplicada a la detención, pena especial para los adolescentes. El objetivo es de evitar los efectos dañinos de la encarcelación respecto a la situación y a las relaciones del condenado.

Una innovación debida a la iniciativa del profesor Clerc, y que merece ser destacada, es consagrada por el artículo 397 bis N° 4: “Con el fin de mejorar el régimen de ejecución de las penas y de las medidas, el Consejo federal podrá autorizar el ensayo, durante un tiempo determinado, de métodos no previstos por el Código”.

8. La liberación condicional.—Según el nuevo artículo 38 N° 1, la autoridad competente puede liberar

23. Esta modificación fue propuesta por el profesor Germann, ver: *Protokoll Espertenkommission del 1º de julio de 1953*. Ver: Philippe Graven, *La réforme pénale européenne et la revision partielle du Code pénal suisse*, in *Revue pénale suisse* 1969, p. 235 nota 29; según este profesor la solución adoptada en el art. 36 no es la más conveniente, por cuanto despuebla las prisiones en detrimento de las casas de detención. En su opinión se debería buscar otros medios sancionatorios y aumentar el límite mínimo de la duración de las penas privativas de libertad; cf. Hans Schultz, *Dreissig Jahre schweizerisches Strafgesetzbuch*, in *Revue Pénale suisse*, 1972, p. 60 y s. Cabe señalar que la segunda ley revisora del Código penal alemán, art. 38, establece un mes como minimum, lo mismo hace el nuevo código penal sueco; el proyecto sustitutorio alemán de 1965 estatúa, por el contrario, seis meses.

condicionalmente al condenado a la reclusión o a la prisión, cuando haya cumplido los dos tercios de su pena; pero por lo menos tres meses en caso de condena a la pena de prisión, si su comportamiento, durante la ejecución de la pena, no se opone a su liberación y si es de prever que se conducirá bien en libertad. La liberación condicional deviene de esta manera en una verdadera etapa de la ejecución de la pena. Deja de ser una mera recompensa, como aparecía en el anterior texto legal, al exigirse que el delincuente se haya comportado bien en el establecimiento. La reparación del daño causado ya no es exigida al detenido (24). El proyecto de revisión de 1965 iba más lejos que el texto adoptado por el Parlamento. Dicho proyecto llegaba hasta imponer el patronato a los detenidos no liberados condicionalmente, por no cumplir con las exigencias legales (art. 38 bis).

9. La condena condicional.—Las modificaciones hechas a la condena condicional son más profundas. El nuevo artículo 41 amplía el dominio de aplicación de esta institución a toda pena privativa de la libertad que no exceda de los 18 meses. Mantiene, enseguida, la aplicación de la condena condicional a las penas accesorias, solución que había sido introducida en el Código por la ley de 1950. En cuanto a las otras condiciones, éstas permanecen más o menos las mismas. Pero, según el artículo 41 N° 1, inc. 2° (nuevo), la condena condicional no puede ser impuesta si el condenado ha sufrido, en razón de una infracción intencional, más de tres meses de reclusión o de prisión en los cinco años que han precedido a la comisión de la infracción.

El texto del Código penal suizo de 1937 no destacaba, suficientemente, el fin de prevención y de resocialización de esta institución. En la revisión de 1950 se realizó una corrección al eliminar el carácter represivo de la revocación de la condena condicional. Esta tentativa tuvo poco éxito, como consta de las observaciones hechas por los cantones de habla francesa al proyecto del 3 de mayo de 1960. Se afirmaba que, contrariamente a la jurisprudencia del Tribunal federal de la época, la ejecución de la pena sería la regla y la condena condicional, la excepción. En su mensaje a la Asamblea federal, el

24. FRANCOIS CLERC, *Revue pénitentiaire et de droit pénal* 1957, p. 264; GERMANN, *Revue pénale suisse*, 1971, p. 348.

Consejo (25) federal subraya, justamente, que el nuevo texto no significa que el juez es libre de aplicar esta institución, sino que él goza, más allá de las condiciones legales, de un cierto poder de apreciación. Es decir que el juez deberá conceder la condena condicional, cuando se den las condiciones legales. Esto no significa que la condena condicional sea concedida automáticamente, la ley otorga al juez un cierto poder de apreciación (26).

Respecto a la revocación de la condena condicional, cuyo carácter represivo era generalmente admitido, el artículo 41 N° 3, inc. 2° (nuevo) establece: "En los casos de poca gravedad, el juez podrá renunciar a ordenar la ejecución de la pena si hay motivos que permiten prever que el condenado se enmendará; y, según las circunstancias, formular una advertencia, ordenar otras medidas previstas en el inciso 2 y prolongar el período de prueba hasta por un lapso igual a la mitad de la duración fijada en la sentencia".

Se prevé además que la ejecución de la pena, devenida ejecutoria por revocación de la condena condicional, es suspendida si está en concurso con una medida prevista en los artículos 43, 44 o 100 bis (art. 41 N° 3, inc. 4 nuevo). Estas modificaciones destacan claramente el carácter preventivo especial de la condena condicional, y hacen aparecer una ruptura cada vez más neta con las ideas de represión.

10. Las medidas de seguridad.—La revisión de 1971, igualmente, ha modificado sustancialmente las medidas de seguridad. El internamiento de los delincuentes habituales conserva su carácter eliminatorio.

a) El nuevo texto del artículo 42 modifica las condiciones del internamiento haciéndolas más restrictivas de tres maneras: primero, el juez no puede pronunciar el internamiento, si él inflige la pena de arresto; sólo la reclusión y la prisión son desde ahora tomadas en consideración para imponer esta medida y aún si su duración total es mayor a dos años; segundo, la decisión del internamiento se basa sólo sobre crímenes y delitos intencionales cometidos anteriormente, las infracciones cometidas culposamente no son ya consideradas; por último, el juez impondrá el internamiento sólo si el condenado reincidente ha revelado mediante su comportamiento una inclinación a la delincuen-

25. *Feuille Fédérale*, 1965, I, p. 578.

26. Ver: OSKAR GERMANN, *Revue pénale suisse*, 1971, p. 348.

cia, y no simplemente a la vida desarreglada o a la ociosidad, como hasta ahora.

Estas modificaciones muestran, claramente, la preocupación del legislador por limitar la aplicación de esta grave medida privativa de la libertad. El internamiento, medida extrema, no interviene sino cuando no hay otro medio para evitar que el delincuente reincida. Sin embargo, el profesor Schultz, siguiendo el criterio admitido por el legislador alemán en la Segunda ley revisora del Código penal, afirma que ha debido señalarse que el internamiento sólo procederá cuando se trate de daños a importantes bienes o graves violaciones a otros bienes (27).

El sistema monista propuesto para esta medida no ha sido aceptado (28). La duración del internamiento resta ligado a la de la pena, y los plazos son los mismos que los señalados en el texto anterior. La liberación condicional no ha sido tampoco modificada.

Conforme a los progresos realizados en el estudio criminológico del delincuente habitual, el legislador ha previsto que el internamiento será ejecutado en un establecimiento abierto o cerrado. Los condenados sociales, de "carácter pasivo, frecuentemente débiles y sufriendo de un complejo de inferioridad, que no resisten a las tentaciones, y que pueden ser sometidos a un tratamiento de semi-libertad" (29), serán colocados en un establecimiento abierto; mientras que los establecimientos cerrados serán reservados a los delincuentes antisociales, "sujetos activos, voluntariosos y frecuentemente inteligentes". Al respecto, el mismo nuevo artículo 42 prescribe que después de "un período igual a la mitad de la pena, de por lo menos dos años, el internado que se ha comportado bien podrá ser ocupado fuera del establecimiento. Excepcionalmente, esta medida podrá ser impuesta a otros internados, si su estado personal lo exige".

Por último, el legislador ha creído necesario dar al juez el poder de poner fin, excepcionalmente, a propuesta de la autoridad competente, al internamiento

antes de la expiración de la duración mínima (tres años), si su ejecución no se justifica más y si los dos tercios de la duración de la pena han transcurrido. La expulsión de los delincuentes habituales extranjeros ha sido derogada. Es innegable que el legislador ha querido dar a esta medida, esencialmente eliminatória, una orientación tendiente a la resocialización del delincuente. Esto se manifiesta en el hecho de que los delincuentes habituales podrán ser colocados en un establecimiento reservado a los condenados reincidentes, que estén sometidos al régimen progresivo. Stooss había ya evitado de condenar esta clase de delincuentes a la desesperación, previendo su liberación condicional. Se preocupaba así de su reintegración social (30).

b) Las disposiciones del Código penal sobre el internamiento y la hospitalización de los irresponsables y de los delincuentes a responsabilidad restringida (art. 14 y 15 antiguos) suscitaron, por varias razones, grandes dificultades prácticas. Estas disposiciones, en primer lugar, relacionaban la medida a la noción de responsabilidad, que normalmente influye sólo sobre la culpabilidad y la pena (31). La delimitación entre los artículos 14 y 15, en segundo lugar, no era clara. "En efecto, la colocación en un hospital o en un hospicio es prescrita en los dos casos. Pero cuando, a pesar de la irresponsabilidad o de la responsabilidad disminuida del delincuente, su estado no exige su colocación en un hospital o en un hospicio, pero sí su internamiento en un establecimiento apropiado, este internamiento es imposible en virtud de los términos mismos de la ley; en todo caso, al menos, en un establecimiento de internamiento previsto por el código" (32). Estas mismas disposiciones excluyen, por último, la colocación en un hospital o en un hospicio de delincuentes mentalmente anormales, pero plenamente responsables sobre el plan penal. Agreguemos aún que el artículo 14 ponía en primer plano la protección social, sin preocuparse del fin curativo. Aunque este artículo haya previsto el internamiento "en un hospital o en un hospicio", la práctica ha conducido

27. *Revue Pénale suisse*, 1972, p.

28. Ver: Message du Conseil fédéral, in *Feuille Fédérale*, 1965, I, p. 580; François Clerc, *Revue pénitentiaire et de droit pénal*, 1957, p. 266; Oskar Germann, *Revue de Science criminelle et de droit pénal comparé*, 1958, p. 793 a 795; del mismo autor, *Revue Pénale suisse*, 1971, p. 335 y 356.

29. OSKAR GERMANN, *Revue de science criminelle et droit pénal comparé*, 1958, p. 792.

30. OSKAR GERMANN, *Revue de science criminelle et droit pénal comparé*, 1958, p. 790-791.

31. ERWIN FREY, *Strafrecht oder soziale Verteidigung?* in *Revue pénale suisse*, 1953, p. 431; Hans Schultz, *Zeitschrift für gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1955, p. 55.

32. Message du Conseil fédéral in *Feuille Fédérale*, 1965, I, p. 572.

de más en más a desprenderse de una interpretación restrictiva de la ley autorizando el internamiento que no era dirigido por un médico, y que no era un "especialista" (33).

Para evitar estas dificultades, la nueva ley modifica el Código penal derogando los artículos 14, 15 y 17 y los reemplaza por un nuevo artículo 43 que trata de las medidas aplicables a los delincuentes mentalmente anormales. El nuevo texto tiene en cuenta el estado mental anormal del delincuente, con el cual la acción delictuosa está relacionada, y estatuye que si el agente precisa de un tratamiento o de cuidados médicos, necesarios para eliminar o atenuar el peligro de la reincidencia, el juez puede ordenar su internamiento en un hospital o en un hospicio. Si el delincuente no presenta peligro para terceros, el juez puede ordenar se le someta a un tratamiento ambulatorio. Esta solución era preconizada por la doctrina y aplicada, contra legem, por varios tribunales cantonales (34).

Las condiciones del internamiento, establecidas por el art. 14 anterior, han sido sensiblemente agravadas, "solche gesetzliche Beschränkung, escribe el profesor Germann, war ein Gebot des Grundsatzes der Zweckproportionalität" (35). En caso de internamiento o de colocación en un hospital u hospicio, el juez suspende la ejecución de la pena privativa de libertad que ha sido pronunciada. Puede también, en caso de tratamiento ambulatorio, suspender la ejecución de la pena, si ésta es incompatible con el tratamiento.

El carácter indeterminado de la medida no ha sufrido cambio alguno. La autoridad competente le dará fin, desde que la causa que la motivó haya desaparecido. Al momento de la liberación o al final del tratamiento, el juez decide sí, y en qué medida, hay lugar a ejecutar la pena suspendida. Puede renunciar a ésta si es de temer que el efecto de la medida no sea seriamente comprometido. Además,

33. OSKAR GERMANN, *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, 1958, p. 788.

34. OSKAR GERMANN, *Ambulante Behandlung nach Artikel 15 zulässig?* in *Revue pénale suisse* 1953, p. 69.

35. *Revue pénale suisse* 1971, p. 365; del mismo autor, *Le controle du pouvoir d'application du juge dans la détermination des peines et des mesures de sûreté*, in *Revue internationale de droit pénale* 1957, p. 253 y s.

la duración de la privación de la libertad consecutiva a la ejecución de una medida en un establecimiento o en un hospicio será computada sobre la pena suspendida. Si el delincuente mentalmente anormal se revela incurable, el juez tiene los mismos poderes; le es, igualmente, permitido substituir otra medida a la ejecución de la pena.

En cuanto al establecimiento en que debe ejecutarse esta medida, el legislador no ha establecido la construcción de un local especial. Según el profesor Schultz, ha debido preverse tal tipo de establecimiento como lo hace la Segunda ley revisora del Código penal alemán (art. 65) y que ya existen en Dinamarca y Holanda (36).

Las modificaciones aportadas por el legislador de 1971 constituyen netas mejoras, inspiradas por los recientes descubrimientos de la ciencia médica. Las nuevas relaciones entre la pena y la medida ilustran una vez más la preocupación del legislador de renunciar a la concepción clásica de la pena, y de acentuar el carácter "resocializador" o curativo de las medidas de seguridad.

c) El legislador, igualmente, ha modificado de manera sensible las disposiciones concernientes al tratamiento de alcohólicos y de toxicómanos. Según el artículo 44 N° 1, el juez podrá internar en un establecimiento para alcohólicos o, de ser necesario, en un establecimiento hospitalario, al delincuente alcohólico, cuyo acto está en relación con este su estado. El juez podrá igualmente ordenar un tratamiento ambulatorio.

Teniendo en cuenta el carácter curativo de esta medida y el hecho de que su aplicación depende únicamente del estado personal del delincuente, y no ya de la naturaleza de la pena, el legislador ha previsto la suspensión de la ejecución de la pena y la aplicación inmediata de la medida. Esta concepción era casi unánimemente defendida por la doctrina suiza. El anterior artículo 44 permitía sólo la aplicación de la medida, cuando el alcohólico habitual era condenado, por motivo de un crimen o de un delito, a la pena de prisión o de arresto.

De la misma manera que para los delincuentes mentalmente anormales, el legislador ha distinguido entre alcohólicos curables e incurables. Los primeros serán colocados "de ser necesario en un estable-

36. HANS SCHULTZ, *Revue pénale suisse* 1972, p.

cimiento hospitalario", mientras que los segundos, serán internados en un establecimiento distinto a los otros establecimientos previstos por el Código. Hasta ahora, este establecimiento estaba adjunto a una casa de educación por el trabajo, lo que se reveló inadecuado. El interno será liberado por la autoridad competente desde que ésta lo considere curado. Podrá, así mismo, liberarlo condicionalmente y constreñirlo a un patronato por un período de uno a tres años. Si el condenado se revela incurable, o si las condiciones de la libertad condicional no son cumplidas después de una permanencia de dos años en el establecimiento, previa consulta con la dirección del establecimiento, si hay lugar de ejecutar la pena que había sido suspendida. En este caso, la duración de la privación de la libertad cumplida en un establecimiento será descontada de la pena suspendida. Sin embargo, el juez podrá substituir esta pena por otra medida de seguridad.

El texto del nuevo artículo 44 N° 6, concerniente a los toxicómanos, es casi idéntico al del anterior artículo 45.

d) En el nuevo artículo 45, el legislador ha regulado todo lo referente a la liberación condicional, así como de —innovación— la liberación a prueba de los delincuentes sometidos a una medida de seguridad.

Nosotros debemos destacar, sin entrar en los detalles, que el legislador, teniendo en cuenta el carácter indeterminado de las medidas de seguridad, ha establecido garantías en favor de los internados. La ley ordena a la autoridad competente a examinar de oficio si procede, y cuando, la liberación condicional o a prueba. Tratándose de medidas aplicadas a los delincuentes habituales o mentalmente anormales, la autoridad competente examina el caso cada año, contando a partir de la expiración de la duración legal mínima de la medida. Esta misma disposición en su N° 6 admite la prescripción de las medidas de seguridad. Antes ésta no era admitida en el caso del internamiento u hospitalización de inimputable (ver: art. 100 ter, N° 4).

11. Los jóvenes delincuentes.—Un nuevo título quinto ha sido introducido. Agrupa los artículos 100, 100 bis y 100 ter, que tratan de los "jeunes adultes", es decir de los mayores penales de dieciocho a veinticinco años (37). Esta categoría de delincuentes es so-

37. Esta edad límite de 25 años ha sido fijada de acuerdo a las experiencias realizadas en los estableci-

metida, en principio, a las disposiciones generales del Código, relativas a los adultos. Sin embargo, si la infracción cometida por uno de estos "jeunes adultes" está en relación al desarrollo de su carácter gravemente perturbado o amenazado, a su estado de abandono, a su vida desarreglada o a su ociosidad, el juez podrá pronunciar en lugar de una pena, la colocación en una casa de educación por el trabajo, cuando esta medida parece adecuada para evitar nuevos crímenes o delitos.

a) Destaquemos, en primer lugar, que el legislador ha substituido el sistema dualista, previsto en el anterior artículo 43 del Código Penal Suizo, por el sistema monista. Es decir que el juez pronunciará la educación por el trabajo o una pena, pero no las dos. Esto revela el carácter fundamentalmente educativo de esta medida, cuya aplicación es condicionada por el estado personal del "jeune adulte". Antes de imponer esta medida, el juez informará sobre el comportamiento, la educación y la situación del autor, y si, es necesario, requerirá informes y peritajes sobre el estado físico y mental del delincuente, así como sobre su aptitud para la educación por el trabajo. Se trata, pues, de la consagración del examen de la personalidad.

b) Antes se discutía sobre el carácter predominante de esta medida. "Dos concepciones se oponían al respecto: la primera, conforme a la intención de Stooss, asignaba a esta medida la función de un verdadero aprendizaje profesional, con la posibilidad de aprenderlo fuera del establecimiento. El "jeune adulte" debe, en este caso, reintegrarse a la prisión después de sus horas de trabajo. La segunda concepción, asignaba a la educación por el trabajo el carácter de una terapia de choque: los perezosos, los individuos viviendo desarregladamente serían sometidos a un entrenamiento intensivo por el trabajo, para proporcionarles el placer por el esfuerzo, puesto que es inútil enseñarles un oficio que no practicarán jamás" (38).

mientos de Uitikon y Lindenhof. Las posibilidades de tener éxito en la reeducación por el trabajo decrecen cuando se aplica a personas mayores de 25 años.

38. FRANCOIS CLERC, *Revue pénitentiaire et de droit pénal*, 1957, p. 268, del mismo autor, *Revue de science criminelle et droit pénal comparé*, 1964, p. 96; cf. Oskar Germann, *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, 1958, p. 785; Hans Schultz, *Zeitschrift für gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1965, I. p. 63.

Estas dos concepciones han sido admitidas. El artículo 100 bis N° 3 las contiene implícitamente.

En razón del fin educativo de la medida, el legislador ha introducido una innovación importante respecto a los recalitrantes. Rechazando la solución del artículo 43 del Código penal, que imponía en estos casos la ejecución de la pena, el artículo 100 bis N° 4 estatuye que la medida puede ser ejecutada en un establecimiento penitenciario. "Se trata de un traslado administrativo y de una modificación o de un refuerzo de la medida por parte del juez. Por esto el internado podrá ser nuevamente remitido, en cualquier momento, a una casa de educación por el trabajo" (39).

c) Transcurrido un año, por lo menos, la autoridad competente podrá liberar condicionalmente al condenado por uno a tres años y someterlo a un patronato. La aptitud y la disposición al trabajo del delincuente, así como el pronóstico favorable de buena conducta en libertad son las condiciones sine qua non de la liberación.

El artículo 100 ter, N° 1, inc. 2° hace una innovación importante en materia de revocación de la liberación condicional al prever, en primer lugar, la reintegración del condenado en una casa de trabajo, y dejar para después la decisión referente a la ejecución de la pena que ha sido pronunciada con ocasión de la nueva infracción. Además, en los casos de poca gravedad, la autoridad puede renunciar a la reintegración.

Señalemos, una vez más, la voluntad del legislador de eliminar todo carácter represivo a la revocación de la medida, siendo su preocupación esencial de asegurar la eficacia de la medida.

El sistema monista, aceptado al elaborar esta disposición, ha sido criticado porque ha determinado que en el N° 4 del artículo 100 ter se faculte al juez a imponer una pena después de tres años (por lo me-

nos) de dictada la sentencia que impuso la medida de reeducación por el trabajo (40).

12. La adopción del principio de la resocialización y el rechazo de una concepción puramente represiva han determinado al legislador suizo a eliminar las secuelas de la condenación, que, efectivamente, dañaban la reintegración del delincuente en la sociedad.

Primera manifestación: el artículo 52 concerniente a la privación de los derechos cívicos ha sido derogado. El artículo 51 nuevo dispone, sin embargo, que el juez puede declarar incapaz de ocupar un cargo o una función oficial, por un período de dos a diez años, al magistrado o al funcionario que, culpable de un crimen o de un delito, se ha hecho indigno de confianza. Lo mismo hará el juez con el condenado a la reclusión o a la prisión, si la infracción revela que el autor es indigno de confianza.

Otra manifestación: la cancelación de la inscripción en el Registro judicial puede ser ordenada por la autoridad competente después de un cierto lapso. El interesado puede solicitarla y le será concedida, si su conducta la justifica y si ha reparado el daño en la medida que se esperaba de él. Excepcionalmente, el lapso es abreviado, si un acto particularmente meritorio del condenado justifica una rehabilitación anticipada. Ahora bien, la nueva ley ha introducido la cancelación automática para evitar al antiguo condenado el recuerdo de un pasado olvidado.

13. **Conclusión.** Esta breve exposición sobre la evolución reciente del Código Penal Suizo nos permite destacar, primero, la preocupación del legislador y de los penalistas helvéticos por desarrollar, prudentemente, los principios del Código penal, propuestos ya por Stooss en su célebre proyecto de 1894; en segundo lugar, la clara orientación de la legislación penal suiza hacia la resocialización de los delincuentes y el abandono de las ideas de represalia, de venganza y de expiación, lo que significa, principalmente, una limitación del campo de aplicación de la pena-castigo.

39. Message du Conseil fédéral in Feuille Fédérale, 1965, I, p. 605.

40. HANS CHULTZ, Revue pénale suisse, 1972, p. 36. Ver críticas formuladas por Philippe Graven in Revue pénale suisse, 1969, p. 243.

LEY FEDERAL
MODIFICATORIA DEL CODIGO PENAL SUIZO

(del 18 de marzo de 1971)

La Asamblea federal de la Confederación suiza, visto el mensaje del Consejo federal el 1º de marzo de 1965.

Acuerda:

I

El código penal suizo del 21 de diciembre de 1937 es modificado conforme a las disposiciones siguientes:

Art. 10

No es punible quien, padeciendo de una enfermedad mental, de debilidad mental o de una grave alteración de la conciencia, no poseía, en el momento de actuar, la facultad de apreciar el carácter ilícito de su acto o de determinarse de acuerdo con esta apreciación. Son de aplicación las medidas previstas en los artículos 43 y 44.

Art. 11 — Imputabilidad disminuida

El juez podrá atenuar libremente la pena (art. 66), si, a consecuencia de un trastorno en su salud mental o en su conciencia, o en razón de un desarrollo mental incompleto, el delincuente, al momento de actuar, no tenía plenamente la facultad de apreciar el carácter ilícito de su acto o de determinarse de acuerdo a esta apreciación. Son de aplicación las medidas previstas en los artículos 42 a 44 y 100 bis.

Art. 13 — Dudas sobre la salud mental del inculgado

1. La autoridad encargada de la instrucción o del enjuiciamiento ordenará el examen del inculgado, si hay duda en cuanto a su imputabilidad o si un informe sobre su estado psíquico o mental es necesario para imponerle una medida de seguridad.

2. Los expertos se pronunciarán respecto a la imputabilidad del inculgado, así como sobre la oportunidad y las modalidades de ejecución de una de las medidas establecidas en los artículos 42 a 44.

Arts. 14 al 17

Derogados

Art. 35

1. Penas privativas de la libertad

Reclusión

La reclusión es la más grave de las penas privativas de la libertad. Su duración será de un año por lo menos y de veinte años a lo más. La reclusión es a vida cuando la ley lo declara expresamente.

Art. 63

Prisión

La duración de la pena de prisión será de tres días por lo menos y, salvo disposición expresa y contraria de la ley, de tres años a lo más.

Art. 37 — Ejecución de las penas de reclusión y de prisión

1. Las penas de reclusión y de prisión serán ejecutadas de manera a ejercer sobre el detenido una acción educativa y a preparar su retorno a la vida libre.

El detenido está obligado a ejecutar el trabajo que se le asigne. Se le ocupará, en cuanto sea posible, en un trabajo que sea conforme a sus aptitudes, y que le permita, una vez puesto en libertad, satisfacer sus necesidades.

2. Las penas de reclusión y de prisión puede ser ejecutadas en el mismo establecimiento. Salvo disposición especial, este establecimiento debe estar separado de los otros establecimientos previstos en el presente Código.

Si, durante los cinco años anteriores a la comisión de la infracción, el condenado no ha sufrido pena de reclusión ni de prisión de una duración mayor a tres meses y tampoco ha sido internado conforme a los artículos 42 o 91 N° 2, será colocado en un establecimiento para condenados primarios. Podrá ser colocado en otro establecimiento por razones especiales, particularmente si es peligroso, claramente sospechoso de querer evadirse o de incitar a otros a cometer actos punibles.

La autoridad competente podrá colocar excepcionalmente un condenado reincidente en un establecimiento para condenados primarios, si esta solución es oportuna y conforme al fin educativo de la pena.

3. Durante la primera etapa de la ejecución el detenido será sometido a aislamiento celular. La direc-

ción del establecimiento podrá renunciar al aislamiento en consideración al estado físico o mental del detenido. Podrá volver a aislarlo, posteriormente, si su estado o el objeto de la ejecución de la pena lo exige.

4. La autoridad competente podrá imponer al liberado, durante el período de prueba, reglas de conducta, especialmente en relación a su actividad profesional, a su lugar de residencia, al control médico, a la abstención de bebidas alcohólicas y a la reparación del daño.

5. Si, durante el período de prueba, el liberado comete una infracción por la cual es condenado a una pena efectiva de prisión mayor de tres meses, la autoridad competente ordenará su reintegración al establecimiento. Si al liberado se le impone una pena menos severa o condicionalmente, la autoridad competente podrá renunciar a la reintegración.

Si, a pesar de una advertencia formal de la autoridad competente, el liberado persiste en violar una regla de conducta que se le ha impuesto, si se sustrae obstinadamente al patronato o si, de cualquier otra manera, falta a la confianza depositada en él, la autoridad competente ordenará su reintegración. En los casos de poca gravedad, la autoridad podrá renunciar a esta reintegración.

La detención durante el proceso de reintegración será descontada de la pena.

Si la reintegración no es ordenada, ésta podrá ser reemplazada por una amonestación, por otras reglas de conducta y por la prolongación del plazo de prueba hasta por la mitad de la duración fijada inicialmente.

Si el saldo de la pena, a ejecutar en razón de una decisión de reintegración, está en concurso con una medida prevista en los artículos 43, 44 o 100 bis, la ejecución será suspendida.

La ejecución del saldo de la pena suspendida no podrá ser ordenada si han transcurrido cinco años desde el término del período de prueba.

6. Si el liberado se comporta bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación se convierte en definitiva.

Art. 37 bis (nuevo) — Ejecución de penas de prisión de breve duración

1. Si el condenado debe cumplir en razón de sus infracciones sólo una pena de prisión no mayor de

tres meses, las disposiciones sobre la detención son de aplicación.

El artículo 397 bis, inc. 1, letra a, es de aplicación respecto a las penas que deben ejecutarse simultáneamente y en cuanto a las penas de conjunto y a las penas suplementarias.

2. Si después de ser descontada la detención preventiva o por otros motivos, el condenado a una pena de prisión de larga duración sólo debe cumplir un saldo de la pena no mayor de tres meses, la autoridad de ejecución decidirá si debe ser enviado a un establecimiento destinado a la ejecución de la pena de detención.

Los principios de ejecución del artículo 37 son en general de aplicación por analogía.

3. En todos los casos el detenido estará obligado a ejecutar el trabajo que se le asigne.

Art. 38 — Liberación condicional

1. Si un condenado a la pena de reclusión o de prisión ha cumplido los dos tercios de su pena, pero al menos tres meses en caso de condena a la pena de prisión, la autoridad competente podrá liberarlo condicionalmente, si su comportamiento durante la ejecución de la pena no se opone a su liberación y si es de prever que se comportará bien en libertad.

Si un condenado a la reclusión a vida ha cumplido quince años de su pena, la autoridad competente podrá liberarlo condicionalmente.

La autoridad competente examinará de oficio si el detenido puede ser liberado condicionalmente. Pedirá la opinión de la dirección del establecimiento. Escuchará al detenido si no hubiere solicitado la liberación o si no es posible de conceder la liberación en base únicamente a la solicitud.

2. La autoridad competente impartirá al liberado un período de prueba durante el cual podrá someterlo a un patronato. Este período no será inferior a un año, ni superior a cinco. Si el condenado a reclusión a vida es liberado condicionalmente, el período de prueba será de cinco años.

Si el detenido ha observado buena conducta en el establecimiento y ha cumplido al menos con la mitad de la pena, tratándose de la reclusión a vida por lo menos 10 años, podrá ser transferido a un establecimiento o a una sección del establecimiento donde gozará de más libertad. El podrá, igualmente, ser

ocupado fuera del establecimiento. Estas medidas podrán ser otorgadas a otros detenidos si su estado lo exige.

Los cantones fijarán las condiciones y los alcances de estas medidas que podrán ser otorgadas progresivamente al detenido.

Art. 39

El arresto

1. El arresto es la menos grave de las penas privativas de libertad. Su duración será de un día por lo menos y de tres meses a lo más.

Si la ley prevé alternativamente la pena de prisión y de multa, el juez podrá imponer el arresto en lugar de la pena de prisión.

2. La pena de arresto se cumplirá en un establecimiento especial, pero en ningún caso en locales que estén sirviendo a la ejecución de otras penas privativas de la libertad o de medidas de seguridad.

3. El detenido estará obligado a trabajar; y autorizado para procurarse una ocupación adecuada. Si no hace uso de esta autorización, estará obligado a trabajar en aquello que se le ordene.

Si las circunstancias lo justifican, el detenido podrá ser ocupado fuera del establecimiento en un trabajo que le será asignado.

Art. 40 — (título marginal) — Interrupción de la ejecución

Art. 41 — Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1. El juez puede suspender la ejecución de una pena privativa de libertad no mayor de 18 meses o una pena accesoria, si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevos delitos y si ha reparado, de acuerdo a sus posibilidades, el daño fijado judicialmente o de mutuo acuerdo con la víctima.

La suspensión de la ejecución de la pena no será pronunciada si, en los cinco años anteriores a la comisión del delito, el condenado ha sufrido pena de reclusión o de prisión mayor de tres meses por un delito o un crimen intencional. Las sentencias extranjeras son tomadas en cuenta si no contradicen el orden público suizo.

Al suspender la ejecución de la pena, el juez fijará al condenado un plazo de prueba de dos a cinco años.

En caso de concurso de penas, el juez podrá limitar la concesión del beneficio de la condena condicional a algunas de ellas.

2. El juez podrá someter al condenado a un patronato. Podrá imponerle, durante el período de prueba, reglas de conducta, especialmente en relación con su actividad profesional, con su lugar de residencia, al control médico, a la abstención de bebidas alcohólicas y a la reparación del daño en un plazo determinado.

La sentencia mencionará las circunstancias que justifican o excluyen la concesión del beneficio de la condena condicional y las reglas de conducta impuestas. El Juez podrá modificar posteriormente las reglas de conducta.

3. Si durante el período de prueba, el condenado comete un crimen o un delito; si persiste, no obstante la advertencia formal del juez, en infringir una de las reglas de conducta que se le han impuesto y si se sustrae obstinadamente a la acción del patronato o si, de cualquier otra manera, falta a la confianza puesta en él, el juez ordenará la ejecución de la pena.

En los casos de poca gravedad, el juez podrá renunciar a ordenar la ejecución de la pena si hay motivos que permiten prever que el condenado se enmendará; y, según las circunstancias, formular una advertencia, ordenar otras medidas previstas en el N° 2 y prolongar el período de prueba hasta por un lapso igual a la mitad de la duración fijada en la sentencia.

En caso de crimen o delito cometido durante el plazo de prueba, el juez competente decidirá si la pena suspendida condicionalmente será ejecutada o reemplazada por las medidas previstas para los casos de poca gravedad. En los otros casos, el juez que había ordenado la suspensión condicional es competente.

Se suspenderá la ejecución de la pena devenida ejecutoria por revocación de la condena condicional, si está en concurso con una de las medidas de seguridad previstas en los artículos 43, 44 o 100 bis.

La ejecución de la pena suspendida ya no podrá ser ordenada si han transcurrido cinco años desde la fecha en que terminó el período de prueba.

4. Si el condenado se ha comportado bien durante el período de prueba y si las multas y las penas accesorias pronunciadas incondicionalmente han sido ejecutadas, la autoridad competente del cantón que ha dictado la sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de la condena en el Registro judicial.

Art. 42

2. Medidas de seguridad

1. El juez podrá reemplazar la ejecución de una pena de reclusión o de prisión por el internamiento si, el delincuente, después de haber ya cometido numerosos crímenes o delitos intencionales en razón de los cuales fue privado de libertad durante dos años por lo menos, sea a título de reclusión o prisión, o de una medida de educación en lugar de sufrir pena privativa de libertad, comete, dentro de los cinco años siguientes a su liberación definitiva, un nuevo crimen o delito intencional que denote su inclinación a la delincuencia.

El juez hará examinar, si fuere necesario, el estado mental del delincuente.

2. El internamiento se cumplirá en un establecimiento abierto o cerrado, pero en ningún caso en uno de los establecimientos destinados a los condenados primarios, a la ejecución del arresto, a la educación por el trabajo o al tratamiento de los alcohólicos.

3. El internado estará obligado a ejecutar el trabajo que se le asigne.

Después de un período igual a la mitad de la pena, de por lo menos dos años, el internado que se ha comportado bien podrá ser ocupado fuera del establecimiento. Excepcionalmente, esta medida podrá ser impuesta a otros internados, si su estado personal lo exige.

4. El internado permanecerá en el establecimiento durante un período igual a los dos tercios de la pena, pero por lo menos tres años. Se tomará en cuenta la detención preventiva computada por el juez en la pena conforme al art. 69.

Transcurrido el plazo mínimo, la autoridad competente ordenará la liberación condicional por tres años, si considera ya no más necesario el internamiento, y someterá al liberado a un patronato. En caso de reintegración, la duración mínima del nuevo internamiento será, en general, de cinco años.

5. A propuesta de la autoridad competente, el juez podrá, excepcionalmente, poner fin al internamiento antes de la expiración de su duración mínima, si éste ya no se justifica y si han transcurrido los dos tercios de la duración de la pena.

Art. 43 — Medidas concernientes a los delincuentes anormales.

1. Si el estado mental de un autor que ha cometido un acto punible con reclusión o con prisión en virtud del presente código y relacionado con este estado mental, exige un tratamiento médico o cuidados especiales, y a fin de eliminar o atenuar el peligro de que el delincuente vuelva a cometer otros actos punibles, el juez podrá ordenar que sea enviado a un hospicio. El juez podrá ordenar un tratamiento ambulatorio si el delincuente no es peligroso para terceros.

Si, en razón de su estado mental, el delincuente compromete gravemente la seguridad pública, el juez ordenará el internamiento, si esta medida es necesaria para prevenir la puesta en peligro de terceros. El internamiento se cumplirá en un establecimiento apropiado.

El juez dictará sentencia después de haber sometido al delincuente a una pericia médica sobre su estado mental y físico, así como sobre la necesidad de internamiento, de un tratamiento o de cuidados.

2. En caso de internamiento o de colocación en un hospital o un hospicio, el juez suspenderá la ejecución de una pena privativa de libertad.

En caso de tratamiento ambulatorio, el juez podrá suspender la ejecución de la pena si ésta no es compatible con el tratamiento. En este caso, el juez podrá imponer al condenado reglas de conducta de acuerdo al artículo 41, N° 2, y, de ser necesario, someterlo al patronato.

3. Si el internamiento en un establecimiento es interrumpido por no lograrse el resultado deseado, el juez decidirá si y en qué medida las penas suspendidas serán ejecutadas.

Si el tratamiento parece ineficaz o peligroso para terceros, y que el estado mental del delincuente necesita, sin embargo, un tratamiento o cuidados especiales, el juez ordenará sea enviado a un hospital o a un hospicio. Cuando el tratamiento en un establecimiento es inútil, el juez decidirá si, y en qué medida, las penas suspendidas serán ejecutadas.

En lugar de la ejecución de las penas el juez podrá ordenar otra medida de seguridad, si se dan las condiciones para esta última.

4. La autoridad competente pondrá fin a la medida cuando la causa que le dió lugar haya desaparecido.

Si la causa que ha dado lugar a la medida no ha desaparecido completamente, la autoridad competente podrá ordenar la liberación, a título de prueba, del establecimiento o del tratamiento. El liberado podrá ser sometido al patronato. La liberación a título de prueba y el patronato serán revocados si no se justifican.

5. Después de haber consultado con un médico, el juez decidirá si y en qué medida las penas suspendidas serán ejecutadas al momento de la liberación del establecimiento o al término del tratamiento. El juez podrá renunciar totalmente a la ejecución de las penas, si es de temer que el éxito logrado con la medida sea comprometido.

La duración de la privación de la libertad consecutiva a la ejecución de una medida en un establecimiento será computada sobre la pena suspendida al momento de imponerse la medida.

Al comunicar su decisión, la autoridad competente dirá si considera que la ejecución de la pena causará perjuicio al liberado.

Art. 44 — Tratamiento de alcohólicos y toxicómanos

1. Si el autor es alcohólico y el acto por él cometido está en relación con este su estado, el juez, a fin de prevenir nuevos crímenes o delitos, podrá internarlo en un establecimiento para alcohólicos o, de ser necesario, en un establecimiento hospitalario. El juez podrá también ordenar un tratamiento ambulatorio. El artículo 43, Nº 2, se aplicará por analogía.

El juez hará examinar, si es necesario, por peritos el estado físico y mental del delincuente y sobre la oportunidad del tratamiento.

2. El establecimiento para alcohólicos estará separado de los otros establecimientos previstos por el presente código.

3. Si el internado es incurable o si, después de dos años de permanencia en el establecimiento, no se dan las condiciones de la liberación condicional, el juez decidirá, previa consulta con la dirección del establecimiento si, y en qué medida, las penas suspendidas serán ejecutadas.

En lugar de la ejecución de la pena, el juez podrá ordenar otra medida de seguridad, si se dan las condiciones de esta última medida.

4. La autoridad competente pondrá en libertad al internado cuando lo considere curado.

La autoridad competente podrá conceder al internado la libertad condicional por uno o tres años y someterlo durante ese período a un patronato.

La autoridad competente comunicará su decisión al juez antes de poner en libertad al internado.

5. El juez decidirá si, y en qué medida, las penas suspendidas serán ejecutadas al momento de poner en libertad al internado o de dar por terminado el tratamiento. La autoridad competente se pronunciará a este respecto al comunicar al juez su decisión de poner en libertad al internado. La duración de la privación de libertad, consecutiva a la ejecución de la medida en un establecimiento, será deducida de la pena suspendida al momento de pronunciarse la medida.

6. El presente artículo es aplicable por analogía a los toxicómanos.

La autoridad competente designará el establecimiento apropiado para el tratamiento.

Art. 45 — Liberación condicional y a prueba

1. La autoridad competente examinará de oficio si, y cuando, debe ser ordenada la liberación condicional o a prueba.

Respecto a la liberación condicional o a prueba uno de los establecimientos previstos en el artículo 42 a 43, la autoridad competente tomará una decisión por lo menos una vez al año, y tratándose del internamiento según el artículo 42, la primera vez a la expiración de la duración mínima legal de la medida.

El internado o su representante será siempre previamente escuchado, y un informe de la dirección del establecimiento será exigido.

2. La autoridad competente podrá imponer al liberado reglas de conducta durante el período de prueba, especialmente en cuanto a su actividad profesional, a su lugar de residencia, al control médico, a la abstención de bebidas alcohólicas y a la reparación del daño.

3. Si el liberado comete durante el período de prueba un crimen o un delito por el cual es condenado

incondicionalmente a una pena privativa de la libertad no menor de tres meses, la autoridad competente propondrá al juez la ejecución de las penas suspendidas u ordenará la reintegración.

Si el liberado es condenado a una pena menos grave o condicionalmente, la autoridad competente podrá abstenerse de proponer al juez la ejecución de las penas suspendidas y a ordenar la reintegración.

Si, a pesar de una advertencia formal de la autoridad competente, el liberado persiste en infringir una de las reglas de conducta que le fueron impuestas, si obstinadamente se sustrae a la acción del patronato o si falta de cualquier otra manera a la confianza en él depositada, la autoridad competente propondrá al juez la ejecución de las penas suspendidas u ordenará la reintegración. En los casos de poca gravedad, la autoridad competente podrá abstenerse de proponer al juez la ejecución de las penas suspendidas y ordenar la reintegración.

Si la reintegración no es ordenada, ésta podrá ser reemplazada por una amonestación, por otras reglas de conducta y por la prolongación del período de prueba por un tiempo igual a la mitad de la duración fijada inicialmente.

La autoridad competente podrá igualmente ordenar la reintegración si el estado del liberado lo exige.

La duración máxima de la reintegración en un establecimiento previsto en el artículo 44 será de dos años. En caso de reintegraciones reiteradas, la duración total de la medida no será superior a seis años.

El juez decidirá en el mismo sentido cuando la medida haya debido, por cualquier motivo, ser interrumpida antes de los tres años sin que se den las condiciones para la liberación condicional.

5. El artículo 45, Nº 1, 2, 4 y 5 es aplicable.

El presente inciso 3 se aplicará por analogía si un tratamiento ambulatorio ha sido ordenado con suspensión de la pena en aplicación de los artículos 43 o 44.

4. Si el liberado observa buena conducta durante el período de prueba su liberación pasará a ser definitiva.

5. El artículo 40 referente a la interrupción de la ejecución se aplicará en tanto lo permita el fin perseguido por la medida.

6. Transcurrido cinco años desde que fue dictada la sentencia condenatoria, la orden de reintegración o de la interrupción de la medida, sin que haya sido po-

sible iniciar o continuar la ejecución, el juez, de no considerar ya a ésta necesaria, decidirá si, y en qué medida las penas suspendidas serán ejecutadas. Para el internamiento, el plazo es de diez años; en caso de prescripción de la pena, el internamiento no podrá ser ya ejecutado.

Art. 46 — Disposiciones comunes a las penas privativas de la libertad y a las medidas de seguridad.

1. Hombres y mujeres estarán separados en todos los establecimientos.

2. En todos los establecimientos, se satisfecerán las exigencias de la vida moral, cultural y corporal de los detenidos; las disposiciones necesarias serán tomadas con este objeto en todos los establecimientos.

3. En una causa judicial o administrativa, el abogado y el asistente legal reconocido por el derecho cantonal tienen, dentro de los límites del reglamento del establecimiento, el derecho de comunicarse libremente con el detenido en la medida que no sea contraria a la legislación procesal federal o cantonal. En caso de abuso, y con la aprobación de la autoridad competente, la dirección del establecimiento podrá impedir el ejercicio de tal derecho.

El derecho de correspondencia con las autoridades de vigilancia está garantizado.

Art. 47

Patronato

El patronato tiende a reintegrar a la vida honesta a las personas que le son confiadas, mediante asistencia moral y material, especialmente procurándoles casa y trabajo.

El patronato tiene por misión vigilar con discreción a las personas que le son confiadas de manera que no se comprometa su situación.

El patronato debe cuidar de colocar en un ambiente favorable y, de ser necesario, de someter a control médico a quienes el alcoholismo, la toxicomanía, o su estado mental o físico predispongan a la reincidencia.

Art. 48 ch. 1, inc. 1er.

1. Salvo disposición contraria de la ley, el máximo de la multa será de cuarenta mil francos.

Art. 51 — Incapacidad de ejercer un cargo o una función

1. El juez declarará incapaz de ocupar un cargo o una función oficial, por un período de dos a diez

años, al magistrado o al funcionario que, culpable de un crimen o de un delito, denota ser indigno de confianza.

2. Si, por la infracción cometida, el condenado a la pena de reclusión o de prisión se muestre indigno de confianza, el juez podrá declararlo incapaz de ocupar un cargo o una función por un período de dos a diez años.

Todo delincuente habitual colocado en una casa de internamiento en virtud del artículo 42 será declarado incapaz por el lapso de diez años.

3. La declaración de incapacidad producirá sus efectos a partir del día en que la sentencia que la contiene deviene cosa juzgada.

La duración de la incapacidad será contada a partir del día en que la pena haya sido cumplida o perdonada; en caso de liberación condicional, si el liberado observó buena conducta durante el período de prueba, a partir del día de la liberación condicional; en caso de internamiento, a partir del día de la liberación definitiva.

Art. 64

El juez podrá atenuar la pena:

... durante este tiempo;

Cuando el autor fuera mayor de 18 años y menor de veinte y no posea todavía plenamente la facultad de apreciar el carácter ilícito de su acto.

Art. 67

3. Agravación de la pena

Reincidencia

1. Si el delincuente es condenado a la reclusión o a la prisión, y si hasta el momento en que cometió la infracción no habían aún transcurrido cinco años desde el día que cumplió, en todo o en parte, otra pena de reclusión o de prisión, el juez aumentará la duración de la pena, pero no sobrepasará el máximo del género de la pena.

2. La ejecución en el extranjero de penas y medidas análogas a aquéllas previstas en el presente código equivale a la ejecución en Suiza, si la sentencia no es contraria al orden público suizo.

Art. 72, Nº 2, inc. 1er.

2. La prescripción se interrumpirá por todo acto de instrucción de una autoridad encargada de la instruc-

ción o por toda decisión del juez dirigida contra el autor, especialmente por las citaciones e interrogatorios, las órdenes de arresto o de visita domiciliaria, por la orden de practicar un examen pericial, así como todo recurso contra una decisión.

Art. 74 — Fecha en que comienza a correr la prescripción

1. La prescripción empezará a correr desde el día en que quede firme la sentencia; y en caso de condena condicional o de ejecución de una medida de seguridad, desde el día en que se ordena la ejecución de la pena.

Art. 80 — Cancelación de la inscripción en el Registro judicial

1. El encargado del Registro judicial cancelará, de oficio, la inscripción si desde el término de la duración de la pena fijada en la sentencia, han transcurrido:

—veinte años en caso de condena a la reclusión o al internamiento previsto en el artículo 42;

—quince años en caso de condena a la pena de prisión o a una medida de seguridad, comprendiéndose aquella prevista en el art. 100 bis.

—diez años en caso de condena a la pena de arresto, comprendiéndose las penas de prisión no mayores de tres meses a ejecutarse según el artículo 37 bis, Nº 1.

Si la multa es pronunciada como pena principal, la inscripción será suprimida diez años después de dictada la sentencia.

2. A pedido del condenado, el juez podrá ordenar la cancelación de la inscripción si la conducta del condenado lo justifica, si éste ha reparado, en cuanto podía esperarse de él, el daño fijado judicialmente o de común acuerdo con la víctima, si la multa ha sido pagada, compurgada o suspendida y las penas accesorias ejecutadas.

En este caso, la cancelación de la inscripción podrá ser pedida a la expiración de los plazos siguientes que corren a partir de la ejecución de la sentencia:

—diez años en caso de condena a la reclusión o al internamiento previsto en el art. 42.

—cinco años en caso de condena a la pena de prisión o a una de las otras medidas de seguridad,

comprendiéndose entre éstas aquélla prevista en el artículo 100 bis;

—dos años en caso de condena a la pena de arresto, comprendiéndose las penas de prisión no mayores de tres meses a ejecutarse según el art. 37 bis, Nº 1, o a la multa como pena principal.

La cancelación de la inscripción podrá ser ordenada antes de la expiración de estos plazos si un acto particularmente meritorio del condenado lo justifica.

El juez competente para ordenar la cancelación de la última pena inscrita, es también competente para ordenar, simultáneamente, la cancelación de otras inscripciones, si las condiciones existen.

Art. 75 — Suspensión e interrupción

1. La prescripción de una pena privativa de libertad quedará suspendida durante la ejecución ininterrumpida de esta pena; durante la ejecución inmediata anterior de otra pena privativa de la libertad o de una medida de seguridad; y durante el plazo de prueba en caso de liberación condicional.

2. La prescripción se interrumpe por la ejecución de la pena y por todo acto dirigido a la ejecución misma, cumplido por la autoridad competente.

Después de cada interrupción comenzará a correr una nueva prescripción. Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad.

Art. 77 — Reintegración en la capacidad de ejercer un cargo o una función

Cuando el delincuente haya sido declarado incapaz de ocupar un cargo o una función oficial y hayan transcurrido, al menos, dos años desde la ejecución de la sentencia, el juez, a pedido del condenado, podrá reintegrarlo en el ejercicio de su derecho a ser elegido, si su conducta lo justifica y si ha reparado el daño fijado judicialmente o de común acuerdo con la víctima.

TITULO CUARTO: NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo primero: niños

Art. 82 — Condiciones de edad

1. El presente código no se aplicará a los niños menores de siete años.

2. Si un niño mayor de siete años, pero que no haya cumplido quince, comete un acto previsto en la ley como punible, se aplicarán las disposiciones que siguen.

Art. 83

Instrucción

La autoridad competente constatará los hechos. En la medida que sea necesaria para la decisión a tomar, la autoridad competente se informará sobre la conducta, la educación, las condiciones de vida del niño y requerirá informes y peritajes sobre su estado físico y mental; podrá también ordenar que el niño sea puesto en observación durante un cierto tiempo.

Art. 84 — Medidas educativas

1. Si el niño necesita de cuidados educativos especiales, en particular, si es muy difícil, abandonado o está en serio peligro, la autoridad encargada de dictar sentencia ordenará la asistencia educativa, la colocación en una familia idónea o en una casa de educación.

2. La asistencia educativa tiende a proporcionar los cuidados, la educación y la instrucción que necesita el niño.

Art. 85 — Tratamiento Especial

1. Si el estado del niño requiere un tratamiento especial, en particular en caso de enfermedad mental, de debilidad de mente, de ceguera, de grave alteración de la facultad de audición o del habla, de epilepsia, de perturbación o de retardo anormal en el desarrollo mental o moral, la autoridad encargada de dictar sentencia ordenará el tratamiento necesario.

2. Este tratamiento puede ser ordenado en todo tiempo, aun simultáneamente con las medidas previstas en el artículo 84.

Art. 86 — Modificaciones de las medidas

1. La autoridad encargada de dictar sentencia podrá reemplazar por otra la medida ordenada.

2. Previamente, se podrá ordenar que el niño sea puesto en observación durante cierto tiempo.

Art. 86 — bis (nuevo)

1. La autoridad de ejecución vigilará en todos los casos la educación y el tratamiento especial del niño.

2. Cuando el niño ha cumplido quince años, las medidas podrán, por orden de la autoridad de ejecución, ser ejecutadas de acuerdo a los artículos 91 al 94.

3. La autoridad de ejecución pondrá fin a la medida ordenada, cuando ésta haya alcanzado su objetivo; pero, a más tardar, cuando el niño haya cumplido veinte años. En el caso de la colocación en una casa de educación, se ordenará la liberación sólo después de ser consultada la dirección.

Art. 88 — Renuncia a toda sanción

La autoridad encargada de dictar sentencia podrá renunciar a toda medida o pena disciplinaria:

si una medida adecuada ha sido ya tomada o el niño ya ha sido castigado,

si el niño manifiesta un arrepentimiento sincero, especialmente reparando el daño en la medida de sus posibilidades,

o si han transcurrido tres meses desde la comisión de la infracción.

Art. 87 — Penas disciplinarias

1. Si el niño no necesita una medida educativa, ni de un tratamiento especial, la autoridad encargada de dictar sentencia le amonestará, le constreñirá a un trabajo o le impondrá de una a seis medias-jornadas de arresto escolar.

2. En los casos de poca gravedad, la autoridad encargada de dictar sentencia podrá renunciar a las penas disciplinarias y dejar que el titular de la patria potestad castigue al niño.

CAPITULO SEGUNDO: ADOLESCENTES

Art. 89 — Límites de edad

Si un adolescente mayor de quince años, pero menor de dieciocho, ha cometido una infracción reprimida por la ley, se aplicarán las disposiciones que siguen.

Art. 90 — Instrucción

La autoridad competente constatará los hechos. En la medida que sea necesario para la decisión a tomar, la autoridad competente se informará sobre la conducta, la educación y las condiciones de vida del adolescente y requerirá informes y peritajes sobre su estado físico y mental; podrá también ordenar que el adolescente sea puesto en observación durante cierto tiempo.

Art. 91 — Medidas educativas

1. Si el adolescente necesita cuidados educativos especiales, en particular si es muy difícil, abandona-

do o está en serio peligro, la autoridad encargada de dictar sentencia ordenará la asistencia educativa, la colocación en una familia idónea o en una casa de educación.

La detención no mayor a catorce días o la multa podrán ser acumuladas con la asistencia educativa.

En todo tiempo, el adolescente podrá ser sometido a reglas de conducta, especialmente en relación con la formación profesional, la residencia, la abstención de bebidas alcohólicas y la reparación del daño en un plazo determinado.

Con la asistencia educativa se trata de dar al adolescente, la educación, la instrucción y la formación profesional que necesita, e igualmente de vigilar la regularidad de su trabajo y el empleo juicioso de su tiempo libre y de sus ganancias.

2. Si el adolescente es particularmente pervertido, o si ha cometido un crimen o un delito que lo revela como particularmente peligroso o difícil, la autoridad encargada de dictar la sentencia ordenará la colocación en una casa de educación por un período de dos años por lo menos.

Art. 92 — Tratamiento especial

1. Si el estado del adolescente requiere un tratamiento especial, en particular en caso de enfermedad mental, de debilidad mental, de ceguera, de grave alteración de la facultad de audición y del habla, de epilepsia, de alcoholismo, de toxicomanía, de perturbaciones o de retardo anormal en el desarrollo mental o moral, la autoridad encargada de dictar sentencia ordenará el tratamiento necesario.

2. Este tratamiento podrá ser ordenado en todo tiempo, aun simultáneamente con las medidas del artículo 91.

Art. 93 — Modificaciones de las medidas

1. La autoridad encargada de dictar la sentencia podrá reemplazar la medida ordenada, por otra.

2. Previamente, se podrá ordenar que el niño sea puesto en observación durante cierto tiempo.

Art. 93 bis (nuevo) — Ejecución y transferencia a una casa de educación por el trabajo

1. La autoridad de ejecución vigilará en todos los casos la educación y el tratamiento especial del adolescente.

2. Si el adolescente ha sido colocado en una casa de educación, la autoridad de ejecución puede ordenar que esta medida continúe a ser ejecutada en una casa de educación por el trabajo, cuando el adolescente ha cumplido diecisiete años.

Art. 93 TER (nuevo) — Colocación en una casa de educación para adolescentes particularmente difíciles

Después de un peritaje, si este es necesario la autoridad encargada de la ejecución podrá transferir a una casa de terapia al adolescente colocado en una casa de educación (art. 91) o de educación por el trabajo (art. 93 bis), si él se revela extremadamente difícil.

La autoridad de ejecución podrá transferir a una casa de reeducación al adolescente que se revela insoportable en una casa de educación y no puede ser colocado en una casa de terapia. Esta transferencia puede ser, igualmente, ordenada con carácter temporal por razones disciplinarias.

Art. 94 — Liberación condicional y abrogación de otras medidas

1. Después de permanecer en uno o varios establecimientos (art. 91 N° 1, 93 bis inc. 2° o 93 ter) durante por lo menos un año, pero dos años como mínimo en el caso previsto en el art. 91 N° 2, y si el objetivo de la pena parece alcanzado, el adolescente podrá ser liberado condicionalmente por la autoridad de ejecución. La dirección del establecimiento deberá ser previamente consultada. Un período de prueba de seis meses a tres años, con sumisión al patronato, será impartido al liberado. Podrán serle impuestas reglas de conducta (art. 91, N° 1, inc. 3er.).

2. Si durante el plazo de prueba, y a pesar de una advertencia formal de la autoridad competente, el liberado infringe las reglas de conducta a él impuestas o abusa de cualquier manera de su libertad, la autoridad de ejecución podrá formularle una advertencia, imponerle reglas de conducta, reintegrarlo en un establecimiento o proponer a la autoridad encargada de dictar sentencia de tomar otra medida.

En caso necesario, la autoridad de ejecución podrá prolongar el plazo de prueba hasta un máximo de tres años, pero no más allá de la fecha en que el adolescente cumple veintidos años. En caso de liberación condicional de una casa de educación, prevista en el artículo 91, N° 2, 1er. inc., el plazo de prueba puede ser prolongado hasta cinco años, pero no más

allá de la fecha en que el adolescente cumple veinticinco años.

3. Si el liberado ha observado buena conducta durante el período de prueba, la liberación condicional deviene definitiva. La autoridad competente ordenará cancelar la inscripción en el Registro judicial.

4. La autoridad de ejecución dará por terminadas las otras medidas previstas en el artículo 91 N° 1, cuando su objetivo haya sido logrado.

Si este objetivo no ha sido completamente alcanzado, la autoridad de ejecución podrá ordenar la liberación condicional, si es necesario con reglas de conducta (art. 91, N° 1, 3er. inc.) y patronato. El número 2, 1er inciso, se aplicará por analogía. Reglas de conducta y patronato serán revocados cuando no sean ya necesarios.

5. La autoridad de ejecución dejará sin lugar la colocación en una casa de educación ordenada en aplicación del art. 91, N° 2, a más tardar cuando el adolescente cumpla veinticinco años, y las otras medidas cuando cumpla veintidos años.

Art. 94 bis (nuevo) — Fin del tratamiento especial

Tan pronto como la causa de la medida haya desaparecido, la autoridad de ejecución ordenará la liberación del adolescente de un establecimiento señalado en el art. 92.

Si esta causa no ha desaparecido completamente la autoridad de ejecución podrá ordenar la liberación a prueba. El artículo 94, N° 1 a 3, se aplicará por analogía. La autoridad de ejecución podrá igualmente ordenar la reintegración, si el estado del liberado a prueba lo exige.

Art. 95 — Sanciones penales

1. Si el estado del adolescente no necesita ni medida educativa ni tratamiento especial, la autoridad encargada de dictar sentencia le amonestará, le constreñirá a un trabajo, le impondrá una multa o la detención de un día a un año. La multa y la detención podrán ser acumuladas.

Si, estando sometido a una medida, el adolescente comete una nueva infracción, podrá ser castigado con una pena de multa o detención, de no ser suficiente continuar con la ejecución de la medida o modificarla. La dirección del establecimiento donde el adolescente está colocado será consultada. La multa y la detención podrán ser acumuladas.

2. Si el adolescente es castigado con la pena de multa se aplicarán los artículos 48 a 50. En caso de conversión la detención reemplazará el arresto.

3. La detención será ejecutada en los locales destinados a los adolescentes, en ningún caso en los establecimientos penales o de internamiento. Si la detención dura más de un mes será ejecutada en una casa de educación. Después que el adolescente cumpla dieciocho años, la detención podrá ser ejecutada en un local donde se ejecuta la pena de arresto; y si ella dura más de un mes, en una casa de educación por el trabajo.

El adolescente será sometido a un trabajo apropiado y a una acción educativa.

No más podrá ser hecha efectiva la detención que no haya sido ejecutada dentro de los tres años de dictada.

4. Cuando el condenado a la pena de detención haya cumplido con los dos tercios de la pena, pero al menos un mes, la autoridad encargada de la ejecución podrá liberarlo condicionalmente, de oficio o a pedido de parte, después de haber consultado con el director del establecimiento. La autoridad de ejecución le fijará un período de prueba de seis meses a tres años, lo someterá a un patronato; podrá imponerle igualmente reglas de conducta (art. 91, N° 1, inc. 3er).

Art. 96 — Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1. La autoridad encargada de dictar sentencia podrá suspender la ejecución de la detención y de la multa e imponer un período de prueba de seis meses a tres años, si el comportamiento y el carácter del adolescente permite prever que no cometerá nuevas infracciones; en particular, si él, anteriormente, no ha cometido infracciones o las ha cometido de poca gravedad.

2. Salvo circunstancias particulares que justifiquen la excepción, el adolescente será sometido al patronato. Podrán serle impuestas reglas de conducta (art. 91, N° 1, 3er inc).

3. La autoridad encargada de dictar sentencia ordenará la ejecución de la pena si, durante el plazo de prueba y a pesar de una advertencia formal de la autoridad competente, el condenado infringe una de las normas de conducta que se le ha impuesto o falta, de cualquier manera, a la confianza puesta en él.

En los casos de poca gravedad, en lugar de ordenar la ejecución de la pena, la autoridad encargada de dictar sentencia podrá formular una advertencia, imponer otras reglas de conducta y prolongar el período de prueba por un lapso no mayor a la mitad de la duración inicialmente fijada.

4. Si el liberado ha observado buena conducta durante el período de prueba, la autoridad encargada de dictar sentencia ordenará cancelar la inscripción del Registro judicial.

Art. 97 — Aplazamiento de las sanciones

1. La autoridad encargada de dictar sentencia podrá diferir su decisión cuando les es imposible establecer con certeza si el adolescente debe ser objeto de una medida o de una pena. Fijará un período de prueba de seis meses a tres años como máximo y podrá imponerle reglas de conducta (art. 91, N° 1, 3er inc.). El desarrollo ulterior del adolescente será vigilado.

2. Si el adolescente no ha observado buena conducta durante el período de prueba, la autoridad encargada de dictar sentencia pronunciará la detención o la multa o una de las medidas previstas.

Si el adolescente pasa con éxito la prueba, la autoridad encargada de dictar sentencia decidirá si renuncia a toda medida o pena.

Art. 98 — Renuncia a toda clase de medida o pena

La autoridad encargada de dictar sentencia podrá renunciar a toda clase de medida o de pena, si una medida adecuada ha sido ya tomada o el adolescente ha sido ya castigado, si el adolescente se ha arrepentido sinceramente, especialmente reparando, él mismo, el daño en la medida de sus posibilidades, o si ha transcurrido un año desde la comisión de la infracción.

Art. 99 — Cancelación de la inscripción en el Registro Judicial

1. El encargado del Registro judicial cancelará de oficio la inscripción, cuando hayan transcurrido cinco años de dictada la sentencia. El plazo es de diez años en el caso previsto por el art. 91 N° 2.

2. A pedido de parte, la autoridad encargada de dictar la sentencia podrá ordenar la cancelación de la inscripción cuando hayan transcurrido dos años de dictada la sentencia, si la conducta del solicitante lo justifica y si, en la medida que se esperaba de él, ha reparado el daño fijado por la autoridad o de común acuerdo con la víctima.

Si el solicitante tiene más de veinte años cuando termina la medida educativa, la autoridad encargada de dictar sentencia podrá abreviar el plazo previsto para la cancelación de la inscripción.

3. La autoridad encargada de dictar sentencia podrá ordenar en la misma sentencia que ésta no sea inscrita en el Registro Judicial, si circunstancias especiales lo justifican y si el autor ha cometido sólo una infracción de poca gravedad.

4. La autoridad encargada de dictar sentencia, competente para ordenar la cancelación de la inscripción de la última sentencia, está, igualmente, autorizada para ordenar, simultáneamente, si se dan las condiciones necesarias, la supresión de las otras inscripciones.

TITULO QUINTO: JOVENES

Art. 100 — Condiciones de edad — Instrucción

1. Si, en el momento de obrar, el autor era mayor de dieciocho años, pero menor de veinticocho, se aplicarán las disposiciones generales del código, salvo lo dispuesto en los artículos 100 bis y 100 ter.

2. El juez se informará sobre la conducta, la educación y las condiciones de vida del autor y, en la medida que sea necesario, pedirá informes y peritajes sobre su estado físico y mental, así como sobre la aptitud del autor para la educación por el trabajo.

Art. 100 bis (nuevo) — Colocación en una casa de educación por el trabajo

1. Si la infracción está relacionada con el desarrollo del carácter del autor gravemente perturbado o amenazado, con su estado de abandono, con su vida desarreglada o con la ociosidad, el juez podrá pronunciar, en lugar de la pena, la colocación en una casa de educación por el trabajo, cuando esta medida parece propia para evitar la comisión de nuevos crímenes o delitos.

2. La casa de educación por el trabajo estará separada de todos los otros establecimientos previstos en la ley.

3. Todo Internado será instruido en un trabajo conforme a sus capacidades y que le permita ganarse la vida al recobrar la libertad. La consolidación de su carácter, su formación intelectual y física y sus conocimientos profesionales serán desarrollados en la medida de lo posible.

El condenado podrá ser autorizado a completar su formación profesional o a trabajar fuera del establecimiento.

4. Si el condenado viola obstinadamente la disciplina del establecimiento, o si es reactivo a los métodos de educación que son allí aplicados, la autoridad competente podrá hacer ejecutar la medida en un establecimiento penitenciario. Si la causa que motivó el traslado desaparece, la autoridad competente reintegrará al condenado en una casa de educación por el trabajo.

Art. 100 ter (nuevo) — Liberación condicional y derogación de la medida

1. Cuando la medida haya durado por lo menos un año, la autoridad competente liberará condicionalmente al condenado, por un período de prueba de uno a tres años, si es de admitir que es apto y está dispuesto a trabajar y que se conducirá bien en libertad. La autoridad competente lo someterá al patronato.

Si, durante el período de prueba, el liberado comete un crimen o un delito; si persiste, a pesar de la advertencia formal de la autoridad competente, a violar una de las reglas de conducta a él impuestas; si se sustrae obstinadamente al patronato o si, de cualquier otra manera, falta a la confianza puesta en él, la autoridad competente ordenará la reintegración en la casa de educación por el trabajo. En los casos de poca gravedad, la autoridad competente puede renunciar a esta medida.

Si es condenado en razón del acto punible cometido, la autoridad competente podrá renunciar a la reintegración.

La reintegración durará como máximo dos años. La duración total de la medida no excederá jamás cuatro años. La autoridad competente debe liberar al internado a más tardar cuando cumpla treinta años.

Si la autoridad competente renuncia a la reintegración, ella podrá amonestar al liberado, imponerle nuevas reglas de conducta y prolongar el plazo de prueba por un lapso igual a la mitad de la duración inicialmente fijada.

2. Si, después de tres años de permanencia en el establecimiento, no se dan aún las condiciones de la liberación condicional, la autoridad competente decidirá si la medida debe terminar o continuar por un año a lo más.

3. La autoridad competente pondrá término a la medida a más tardar cuando el internado haya cumplido treinta años.

4. El juez decidirá sí, y por cuanto tiempo, las penas suspendidas serán ejecutadas en el momento de la liberación del internado o en caso de ponerse fin anticipadamente a la medida. Al comunicar su decisión, la autoridad competente se pronunciará al respecto.

5. Transcurridos tres años desde que fue dictada la sentencia o la orden de reintegración o de la interrupción de la medida, sin que haya sido posible iniciar o continuar la ejecución, el juez decidirá si la medida es todavía necesaria. El juez podrá igualmente imponer, si se dan las condiciones, una pena u ordenar otra medida.

Art. 103 — Aplicación excluida

Las disposiciones concernientes al internamiento de los delinquentes habituales no serán aplicadas.

Art. 104, 2º inc.

2. No podrán ser ordenadas sino en los casos previstos por la ley: la colocación en un establecimiento previsto en los artículos 43, 44 y 100 bis; la pérdida de la patria potestad o la capacidad de ser tutor o curador; la interdicción de ejercer una profesión, una industria o un comercio; la expulsión y la publicación de la sentencia.

Art. 106 — Multa

1. Salvo disposición contraria de la ley, el máximo de la multa será de cinco mil francos.

2. Si el delincuente ha obrado por codicia, el juez no estará ligado por este maximum.

3. El período de prueba previsto en el artículo 49, Nº 4, será de un año.

Art. 108 — Reincidencia

No se tomará en cuenta la reincidencia, si al momento de cometerse la contravención había transcurrido, por lo menos, un año, desde el día en que el autor terminó de sufrir una pena privativa de libertad o fue liberado de uno de los establecimientos previstos en los artículos 42 a 44 y 100 bis.

Art. 171 (Privación de los derechos cívicos) — Derogado

Art. 171 — Derogado

1. Quien haga del proxenitismo su oficio, en particular quien regente un prostíbulo, será castigado con reclusión no mayor de cinco años o prisión no menor de seis meses.

Art. 201, inc. 3º

3. . .

. . . será castigado con reclusión no mayor de cinco años o prisión no menor de seis meses.

Art. 100 — Derogado

Art. 305, inc. 1º

1. El que sustrajera a una persona de la persecución penal o de la ejecución de una pena o de una de las medidas previstas en los artículos 42 a 44 y 100 bis será castigado con prisión.

Art. 355, inc. 5º

5. Los decretos, sentencias y demás decisiones de condenación dictados sin debates pueden ser notificados a las personas residentes en otro cantón de acuerdo a las prescripciones postales relativas a la notificación de los actos judiciales, aún cuando la aceptación del inculpado es requisito para poner fin a un procedimiento sin debates. La constancia de recepción destinada al remitente no implica la aceptación de la decisión notificada.

Art. 361 — Medidas y penas concernientes a los adolescentes

Con excepción de la amonestación y de la multa, las medidas y las penas impuestas en ocasión de crímenes o delitos cometidos por adolescentes serán inscritas en el Registro judicial. Las inscripciones relativas a un delito serán consideradas como canceladas.

Art. 363 inc. 4º

4. Una inscripción cancelada será comunicada sólo a las autoridades encargadas de la instrucción, a los tribunales penales, a las autoridades encargadas de la ejecución de las penas y al tribunal competente para pronunciar la rehabilitación y la cancelación; pero con la mención de la cancelación y solamente cuando la persona sobre la cual se solicita información figura como inculpado en el proceso, debe cumplir una pena o cuando un pedido de rehabilitación o de cancelación está en curso. Una inscripción cancelada será, igualmente, comunicada a las autoridades administrativas encargadas de conceder o de retirar el permiso de conducir de acuerdo a los artículos

14 y 16 de la ley de tránsito del 19 de diciembre de 1958.

Art. 368 — Gastos

Con reserva de lo dispuesto por las disposiciones concernientes a la deuda familiar (código civil, art. 328), el derecho cantonal determinará quien soportará los gastos de ejecución de las penas y de las medidas, cuando ni el condenado, ni sus parientes si se trata de un menor, están en condiciones de hacerlo.

Art. 370 — Colaboración privada

La asistencia educativa y el patronato podrán ser confiados a organizaciones privadas o a particulares calificados.

Art. 371, inc. 2º — Derogado

Art. 372 — Competencia local

1. La autoridad competente para conocer las causas concernientes a los niños y a los adolescentes es la del lugar de su domicilio o, si ellos residen permanentemente en otro lugar, la del lugar de residencia. Las faltas serán perseguidas en el lugar de su comisión.

Las disposiciones generales sobre el foro se aplican a falta de domicilio o de residencia permanente.

El Consejo federal estatuirá sobre los conflictos de competencia entre cantones.

2. La autoridad suiza podrá renunciar a la acción penal, si el Estado donde el inculcado reside permanentemente ya ha ejercido la acción o se ha declarado listo a hacerlo.

A pedido de la autoridad extranjera, la autoridad suiza, competente conforme al inciso 1º, podrá perseguir al inculcado que ha cometido una infracción en el extranjero, si es suizo o si tiene su domicilio o su residencia permanente en Suiza.

Art. 373 — Gastos

Con excepción de las disposiciones concernientes a las deudas por alimentos, el derecho cantonal determinará quién soportará los gastos de ejecución de las medidas y de las penas, cuando ni los niños o los adolescentes, ni sus parientes, no están en condiciones de pagar (código civil, art. 284).

Art. 375, inc. 2º

2. La detención preventiva no será computada en la medida en que ha sido prolongada por un recurso dilatorio.

Art. 376

2. Peculio

Principio

Si su conducta es buena y su aplicación al trabajo satisfactoria, todo detenido, de acuerdo a este código, recibirá una parte del producto de su trabajo, cuyo monto fijará el cantón.

Art. 379

3. Patronato

1. Los cantones organizarán el patronato en los casos previstos por la ley. Podrán recurrir a las organizaciones privadas idóneas.

Para cada persona sometida a patronato, será designado un asistente.

2. El patronato será ejercido por el cantón que lo ha ordenado. Son reservadas la facultad de transferir la ejecución o el patronato a otro cantón y las reglas sobre la ejecución simultánea de varias penas y medidas.

Cuando la persona sometida al patronato se traslada a otro cantón, el servicio de patronato de este cantón debe, a pedido del cantón que ha ordenado el patronato, colaborar en la designación del asistente.

Si la persona sometida a patronato es expulsada del cantón encargado de la ejecución, la expulsión será suspendida mientras dure el patronato.

Art. 382 — Establecimientos — Obligación de los cantones para construirlos

1. Los cantones tomarán las medidas para disponer de establecimientos que respondan a las exigencias de la ley.

2. Los cantones podrán ponerse de acuerdo para construir establecimientos comunes.

Art. 384 — Establecimientos privados

Los cantones podrán ponerse de acuerdo con los establecimientos privados, a condición que éstos cumplan con las exigencias legales, para la ejecución del internamiento en los establecimientos para alcohólicos, hospitales, hospicios, establecimientos abiertos para internado, hogares de transición para detenidos liberados condicionalmente o próximos de la liberación, casas de educación para niños y adolescentes, centros de observación, casas de educación para adolescentes par-

tualmente difíciles y casas de educación por el trabajo para mujeres.

Art. 385

2. Locales y establecimientos para la detención de adolescentes

Los cantones tomarán las disposiciones para contar con locales o establecimientos propios para la ejecución de la detención de los adolescentes (art. 95).

Art. 391

5. Vigilancia cantonal

Los cantones tomarán las disposiciones para contar con médica, los establecimientos privados designados para la ejecución de las medidas de educación y de seguridad, así mismo la asistencia educativa y la colocación en una familia (art. 84 y 91).

Art. 393 — Derogado

TITULO ONCEAVO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Art. 397 bis (nuevo) — Competencia del Consejo federal para dictar disposiciones complementarias

1. Después de consultar con los cantones, el Consejo federal podrá dictar disposiciones concernientes a:

a) La ejecución de las penas de conjunto y de las penas suplementarias, así como de las penas y medidas simultáneamente ejecutables;

b) El traslado de la ejecución de penas y de medidas de un cantón a otro;

c) La participación de los cantones de origen y de domicilio a los gastos de ejecución de las penas y de las medidas;

d) El procedimiento aplicable, cuando un delincuente pasa de una edad a otra entre el momento de la infracción y de la sentencia, o en el curso de la ejecución de la pena o de la medida, así mismo si el delincuente ha cometido infracciones cuando pertenecía a diversas clases de edad;

e) La ejecución, por días separados, del arresto y de la detención de dos semanas como máximo, así como la ejecución de la detención en las instituciones o en los campos especiales;

f) La ejecución del arresto y de la detención con la encarcelación durante la noche y el tiempo libre;

g) La ejecución de las penas y de las medidas impuestas a los enfermos, lisiados o ancianos;

h) La eliminación de las inscripciones en el Registro judicial;

i) El trabajo y el reposo nocturno en los establecimientos;

k) El vestido y la alimentación en los establecimientos;

l) Las visitas y la correspondencia;

m) La remuneración del trabajo y las actividades ejecutadas durante el tiempo libre.

2. A propuesta de la autoridad cantonal competente, el Consejo federal podrá dictar disposiciones especiales sobre la separación de las detenidas en los establecimientos para mujeres.

3. A propuesta de la autoridad cantonal competente, el Consejo federal podrá dictar disposiciones especiales sobre la separación de los establecimientos del Cantón del Tecino.

4. Con el fin de mejorar el régimen de ejecución de las penas y de las medidas, el Consejo federal podrá autorizar el ensayo, durante un tiempo determinado, de métodos no previstos por el código.

II

La reforma de los establecimientos, hecha necesaria por la presente ley será realizada por los cantones lo antes posible, pero a más tardar en los diez años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones revisadas. El consejo federal dictará las disposiciones necesarias para el período transitorio.

III

1. Las relaciones entre las disposiciones nuevas y la legislación anterior son regidas por los artículos 336, letra e, 337 y 338.

2. El artículo 100 bis, Nº 4, sólo estará en vigor hasta la creación de un establecimiento cerrado de educación por el trabajo.

3. Los efectos reconocidos hasta ahora por la legislación de la confederación y de los cantones a la privación de los derechos cívicos no tienen valor en relación a la declaración de inelegibilidad (art. 51).

El artículo primero, inciso 3º, de la ley del 29 de abril de 1920 sobre las consecuencias de derecho público del embargo infructuoso y de la quiebra es derogado.

Las privaciones de los derechos cívicos pronunciadas en sentencias anteriores cesan sus efectos con la entrada en vigor de la presente ley en tanto que no conciernan a la declaración de la inelegibilidad al cargo de autoridad o función.

4. El artículo 241, inciso 1º, de la ley sobre el procedimiento penal federal del 15 de junio de 1934 es modificado de la siguiente manera:

“El tribunal designa el cantón que está encargado de ejecutar una pena privativa de la libertad o una medida”.

IV

El Consejo federal fija la fecha de entrada en vigor de la presente ley

Así fue acordado por el Consejo de los Estados
Berna, 18 de marzo de 1971

Así fue acordado por el Consejo Nacional
Berna, 18 de marzo de 1971

El Consejo federal decide:

La ley federal anteriormente transcrita, publicada el 26 de marzo de 1971, será insertada en el Recueil des lois fédérales y entrará en vigor el 1º de julio de 1971, con excepción de los artículos 49, inc. 4, pf. 2, 82 a 99, 370, 371 inc. 2º derogado, 372 y 373, 379, inc. 1 pf. 2º, 385 y 391.

Berna, el 4 de junio de 1971

Por orden del Consejo federal suizo:

El canciller de la Confederación

HUBER